

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4885.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4810.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 de diciembre del año próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta, si en los espedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos, procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor Síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender en propiedades de poco valor á los gastos de traslacion del Promotor fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el art. 397 de la ley hipotecaria: Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria,» debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia: Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales; puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata: Considerando que los Jueces de paz á ménos que constituyan á los de pri-

mera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos, que indica el artículo 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito para inscribir su derecho en el Registro de la propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real orden, tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo espuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos con intervencion del Promotor fiscal. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 25 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4811.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 42 correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de mayo último, consultando

si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la espresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aun no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 13, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el remplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de 23 años:

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el art. 13 y el 87, pues aquel se limita á espresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el art. 87 espresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion escluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años pues los artículos 13, 45 y 75 se refieren espresamente á la época del alistamiento, sin que

haya algun otro aplicable al presente caso:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1864.—El Subsecretario, Martin Balda.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia tengan presente lo prescrito en la precedente Real orden en los casos que puedan ofrecerse. Palma 24 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4812.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan. . . . .	»	78
Fanega de cebada. . . . .	26	»
Arroba de paja. . . . .	1	38
Idem de aceite. . . . .	55	»
Idem de leña. . . . .	1	»
Idem de carbon. . . . .	4	»

Palma 24 de febrero de 1864.—Juan Madramany.—P. A. del C.—Luis Castellà, secretario.

## Núm. 4815.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y el artículo 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en real orden de 12 de junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificación del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales ni harán mención ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibición de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el día en que empezó á regir la ley Hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripción, se hará mención expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organización completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley Hipotecaria, ó al menos la adopción de las medidas indispensables para facilitarla, habían podido llevarse á efecto sin perturbación y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripción y la de las transferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio espedido y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripción; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripción de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulación, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mención expresa de hallarse inscritos, según se exige en los citados artículos de la instrucción. Consecuencia de esto ha sido que la contratación de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliación, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infracción de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece

tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por real decreto de 29 de diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusión de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los arts. 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demas correlativos de la ley Hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar también por igual tiempo, y con relación á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instrucción citada, que suponen hecha aquella inscripción, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha prórroga se estiende, esa suposición sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y espeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al art. 35 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria declara que la prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de reales órdenes de 24 de diciembre de 1861 y 13 de diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instrucción de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la reina (q. D. g.), y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los arts. 1.º y 3.º y en el artículo 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero de 1863 por el mismo tiempo á que se estiende la prórroga concedida por real decreto de 29 de diciembre último, ó á que se estiende el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusión de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los arts. 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demas correlativos de la ley Hipotecaria para la inscripción de los espresados bienes y derechos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores de la Propiedad de este territorio y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de febrero de 1864.—Pedro Alcover.

## Núm. 4814.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca: Hace saber que por aviso del cónsul de Etpaña en Oran, comunicado en Real orden 11 del corriente; se halla en aquel puerto varado en tierra, y á cargo del citado cónsul, un laud que se encontró á pique y varado en las islas Habidas, distantes unas 15 leguas del referido puerto de Oran, espresándose á continuación los datos que podrán servir para reconocer el buque.

Construcción.—Laud al parecer de la provincia de Alicante, mide 40 toneladas 80,00 medida francesa.—Eslora, 15 metros 60,00.—Manga 4 id. 55,00.—Puntal 2 id. 7,00.

Palo mayor de riga y de mesana, botalon, entenas de mayor, de cachamarina y de mesana; popa pintada de amarillo, casco de negro: algun poco de cebada en su bodega. El buque se halla remontado y á media vida, no se han encontrado anclas, velas ni efecto alguno de la tripulación, como tampoco papeles: el número de la matriculación tampoco aparece.

Los que se consideren con derecho al espresado buque deberán hacer la reclamación correspondiente antes de cumplir 30 días despues de esta publicación en España; pues pasado este tiempo, se procederá por aquel consulado á la venta del buque, y su importe depositado, para los efectos que correspondan.

Palma 24 de febrero de 1864.—Ciríaco Müller.

## Núm. 4815.

## JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Andres Ferrer y Juan vecino y de la matrícula de Ibiza, contra quien se está sustanciando una causa por haber cedido ó entregado su cédula de matrícula á Sotero Guasch y García, para que dentro el término de quince días siguientes al de la publicación del presente comparezca ante este juzgado á fin de recibirle la confesión con cargos y defenderse despues de la culpa que le resulta. Si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Palma 22 de febrero de 1864.—Joaquín Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Ciríaco Müller.

## Núm. 4816.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el espediente información de pobreza instado por Gabriel Catalá con citación de su hijo Mateo y del promotor fiscal del juzgado ha recaído la providencia siguiente:—En la villa de Manacor á trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Visto este incidente de pobreza promovido por Gabriel Catalá vecino de Villafranca con citación de su hijo Mateo Catalá y Gayá y del promotor fiscal del juzgado y Resultando que incohada la demanda se confirió de ella traslado al Mateo el cual no lo evacuó, y acusada una rebeldía y declarada tal siguieron las actuaciones con los estrados del juzgado y el ministerio público, recibíendose el espediente á prueba en cuyo período la parte actora adujo la que por conveniente tuvo. Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa: y Considerando que de la prueba practicada se desprende que Gabriel Catalá, si bien posee bienes, estos no son los que la ley marca para que con su producto pueda considerarse fuera de las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos citado de conformidad á lo espuesto por el promotor fiscal del juzgado en su precedente censura. El Sr. D. Francisco García Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Gabriel Catalá vecino de Villafranca y con derecho á usar del papel sellado competente á su clase, á que se le defienda sin atribución y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por el rebelde Mateo Catalá se publicará es estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenación de costas, así lo proveyó mandó y firmará dicho señor Juez doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí.—Juan Llobera.

Manacor veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á los Reales órdenes de 12 de diciembre de 1802 y 31 de octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distinción los individuos de l ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolución de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de noviembre del año próximo pasado:

1.º Que estando fijados por Real orden de 19 de julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real orden de 12 de mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pensión, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.º Que no reconociéndose en el art. 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distinción aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetración de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distinción los que los disfrutaban, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real orden de 12 de mayo de 1856 sea estensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1864.—Lersundi.—Señor.....

#### Número 10.—Circular.

Escmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideración la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer se adopte para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales el pantalón garancé, cuya variación se llevará á efecto cuando el estado de dicha prenda exija su reemplazo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el remanente de pantalones nuevos, color azul celeste, que hoy existe en los almacenes de los batallones provinciales, los distribuya V. E. entre los regimientos de línea en la forma que considere conveniente, á fin de que se faciliten á los individuos que por diferentes conceptos sean altas en los mismos, satisfaciéndolos al precio que tuvieron en la construcción; y finalmente, es la Real voluntad que los Jefes y Oficiales que componen los cuadros de los batallones provinciales usen el ros, sin perjuicio de que las clases de tropa continúen con el del morrion, ínterin subsistan en los almacenes de los construidos para dicha institución.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.— Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Aguas.

Escmo. Sr.: Vista la consulta hecha por V. E. en su oficio de 30 de noviembre último acerca de las dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle Barquillo, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construcción, así como la instancia de los cinco representantes elegidos por aquellos, en que pretenden se declaren por este Ministerio los extremos siguientes:

1.º Si toda vez que apesar de lo prevenido en la instrucción de 13 de diciembre de 1862, no se fijó en la junta ó reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo el tipo ó la diferencia de valores á que debia ajustar sus trabajos la comision nom-

brada, ha de limitarse esta á consignarlos en términos genericos, para que en su vista se practique despues, bien por el Consejo del Canal, bien por la Administración central, la justipreciación concreta y determinada que á cada solar corresponda.

2.º Si la fijación del tipo ó de la diferencia de valores se ha de verificar por barrios, grupos de edificios, calles, plazas y paseos fijando el máximo, medio y mínimo los de primera, segunda, tercera y cuarta clase etc. ó ha de ejecutarse solar por solar, fijando su apreciación relativa nacida de su situación particular de sus condiciones especiales, y de la afección determinada que el público ó los propietarios puedan tener por ciertas localidades, según el porvenir que las espere, á consecuencia de los proyectos de mejoras acordadas por la municipalidad ó indicadas por las constantes necesidades de la corte.

3.º Si el trabajo á que se refiere el párrafo segundo del art. 9.º de la instrucción de 13 de diciembre de 1862 ha de ser solo el que abrazan las dos dudas anteriores, ó si al prevenirse que la comision reunida vencido el plazo, bajo la presidencia de un Vocal del Consejo fijará el valor de todos los solares de la cuenca, deberá entenderse que ha de entrar entónces á hacer uno por uno la justipreciación especial de cada uno de dichos solares.

Y 4.º En qué forma ha de aplicarse la exención del art. 2.º de la referida instrucción relativa á las fincas que teniendo fachada á dos calles, solo deben contribuir por una de ellas toda vez que si se justiprecia el valor total del solar con arreglo á lo prevenido en el 9.º de la misma, no se comprende la parte que de dicho valor haya de deducirse para que no sea ilusoria la justísima exención acordada en favor de los propietarios que se encuentran en dicho caso.

Teniendo presente que la mencionada instrucción de 13 de diciembre de 1862 marca como medio de fijarse por los propietarios el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada uno de los solares de la cuenca á que correspondan, el delegar esta facultad en una comision de cinco individuos, la cual hará por sí misma ese trabajo en el plazo que se designe, fijando el valor de todos los solares de la cuenca, y que la delegación es perfecta y comprende esta valoración, único objeto de su cometido, por la razón llana é incuestionable de que sin delegación, y hecha por todos los interesados la valoración, seria una operación de constante controversia y de difícil término:

Considerando que en virtud de no existir base ni tipo alguno para el abono de los terrenos que espropió el Ayuntamiento de Madrid, según este informó oportunamente, ni mas regla que la de un convenio con el propietario espropiado ó la tasación pericial en caso de discordia, se mandó por Real orden de 9 de julio de 1862 que para el pago de las alcantarillas se invitara á los propietarios á que designaran por sí mismos el tipo que habia de servir de base para la valoración de cada solar, previniéndose que esta se hiciese en la reunion de todos los de cada cuenca, y que este sistema fué modificado á propuesta del Consejo por la última Real orden de 13 de diciembre de 1862 en el hecho de aprobarse la instrucción de igual fecha, en la cual, confirmando las disposiciones sustanciales acordadas se previene que este tipo se fije por una comision de cinco individuos elegidos en la reunion; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar, tanto respecto de los extremos indicados, cuanto de los demas que comprende la instancia

antes mencionada, lo siguiente:

1.º Que la comision nombrada por los propietarios de cada cuenca para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoración de cada solar, es la que determina el valor de todos los de la cuenca.

2.º Que el sistema de valoración que ha de seguirse es completamente potestativo y propio de los que la hacen en cuanto á la intervención administrativa, puesto que esta se estiende únicamente á hacer efectivo el pago del total que corresponde á cada grupo ó cuenca, sin mezclarse en los términos en que los dueños tengan por conveniente repartirse la parte que á cada solar haya de asignarse.

3.º Que hecho este trabajo por la comision, lo presentará ultimado en la reunion que celebre bajo la presidencia del Vocal del Consejo que haya asistido á la de todos los propietarios, y fijará definitivamente por su parte el valor de todos los solares de la cuenca.

4.º Que la fijación ó relacion de las casas y solares de cada cuenca, con la espresión de las que teniendo mas de una fachada, solo deben contribuir por una de ellas, es atribución ó cometido de la dirección facultativa de las Obras de Canal de Isabel II, á la cual debe acomodarse la comision según los solares que se marquen y estension que comprendan, aplicando su juicio conforme á las reglas de equidad y relacion proporcional que entienda conveniente.

Y 5.º Que el plazo de un año fijado en la reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo para terminar estos trabajos, se considerará como el máximo que podrá fijarse por esta y las demas, recomendando á la comision, por medio de su Presidente, el mayor celo y actividad en el desempeño de su cometido, que se publicará en su dia con la recomendación á que estas dos circunstancias hagan acreedores á sus individuos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1864.—Moyano.—Señor Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

(Gaceta del 17 de febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real orden de 26 de mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la espresada Real orden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legítima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspensión del mismo, ó en el de resultar vacante algun Registrador, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ugijar, provincia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. Joaquin Romero y Maldonado, propuesto en la terná formada por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominación de Santa María Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algun consuelo á las reclusas en aquella casa de corrección, y contribuir al mismo tiempo á mejorar su condicion, inculcándoles ideas de religion y moral. Considerando este pensamiento en extremo útil, puesto que su realización deberá producir ventajosos resultados en la educación y enmienda de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oír diariamente, espuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente orden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de corrección de mujeres para que se procure generalizar esta piadosa institución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de febrero.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

En atención á las razones espuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cervetto, y de acuerdo con lo propuesto en su consecuencia por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintinueve de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 22 de febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Neguera y Sotolongo, Marques de Cáceres; don José Caruana y Berard; don José Gabriel Miranda y Forquet; D. Vicente Martínez y Peris; D. Pedro Morand y Fournat; D. José Jaumandreu y Setjes; D. Santiago Pachol y Sartau; D. Esteban Boix y Jacquet, y D. Mariano Aniento y Caselles la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito con el título de *Caja Mercantil de Valencia*, y con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Caja Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 30 millones de reales, representados por 15.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera será de 3.000 acciones, con el desembolso del 30 por 100, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, y á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de seis individuos, y por una Direccion que constará de tres Directores, nombrados todos por la general de accionistas. Tanto la Junta de gobierno como la Direccion se renovarán por terceras partes cada año.

Art. 6.º La Caja Mercantil de Valencia arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el

art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Juan Manuel Clavero y Villarroya, D. Eugenio Rubio Gomez, D. Joaquín García y Aparisi, don Manuel Roncal y Broseta, D. José Sebastian de los Mártires, D. José Colera y Sancho, D. Antonio Navarro y Fuste, D. José Sancho y Conchés, D. Mariano Cruz y Sendra, D. Peregrin Martínez y Guzman, D. Tadeo Sancho y Conchés y D. Miguel García y Aparisi, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito, que se titulará *Crédito Mercantil de Valencia*, con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El Crédito mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultado para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 6.000 acciones con desembolso del 25 por 100 sobre su valor nominal, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las acciones restantes se emitirán en tantas series como fuere necesario, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º El Crédito Mercantil de Valencia será regido y administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento, que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

(Gaceta del 9 de febrero.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por José Solernon de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que al ser demandado José Solernon en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona por Tecla Roura sobre pago de 2.500 rs., solicitó la defensa por pobre, acerca de lo cual se formó pieza separada en 6 de octubre de 1860:

Resultando que habiendo dado sentencia el Juez en la pieza principal, y alzándose de ella Solernon, al mostrarse parte su Procurador en la Audiencia pidió se le continuara defendiendo por pobre; y que despues de mandarse por dos veces que acreditase haber obtenido dicho tratamiento en la pieza separada, se le señalaron 15 dias de término para ultimar esta, bajo apercibimiento de retirarle dicho beneficio:

Resultando que á instancia de la de-

mandante tuvo la Sala de la Audiencia por acusada la rebeldía en 25 de febrero de 1863, y retiró á Solernon el tratamiento de pobreza, mandándole reintegrar el papel correspondiente y devolver los autos al inferior para la ejecucion de la sentencia que habia recaído en lo principal:

Resultando que denegada á Solernon la reforma que pidió de este auto y la súplica del mismo, interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 66, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no habersele admitido apeló para ante este Supremo Tribunal, remitiéndose en su consecuencia los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y Considerando que no es de esta clase la providencia de 8 de abril de 1863, puesto que no impide que se continúe el incidente sobre la pobreza del apelante en la pieza separada formada sobre el particular;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia dictada en 25 del espresado mes por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona; y devuélvase á la misma los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de febrero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 16 de febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de febrero de 1864, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos en virtud de apelacion promovido en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Pedro Parera y Colomer en autos seguidos á instancia de Doña María Colomer:

Resultando que remitidos á la Audiencia de Barcelona en apelacion los citados autos solicitó Parera que se le defendiera en concepto de pobre, á cuyo estado le habian reducido los gastos que aquellos le habian ocasionado; y que formada pieza separada y sustanciado el incidente, se pronunció sentencia denegando la defensa por pobre:

Resultando que interpuesto por Parera recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por providencia de 9 de junio de 1863, declaró no haber lugar á su admision negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que promovido en la Au-

diencia este incidente de pobreza, no se interpuso contra la sentencia en él dictada el recurso ordinario de súplica; y que cuando no se utiliza este no procede el extraordinario de casacion, como tiene ya declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 9 de junio de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro Decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de febrero de 1864.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 17 de febrero.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS periódico Administracion municipal y de interes positivo para los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales y juzgados de paz.

Se publica tres veces al mes los dias 4.º, 10 y 20, conteniendo cada número dos pliegos marquilla doble en 46 páginas á dos columnas, el buen papel.—El precio de suscripcion para todo el año 1864 será de 44 rs. pagados anticipadamente

TARIFAS GENERALES PARA EL ajuste de los Utensilios á Ejército y Tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 46 páginas cada una en 4.º español y escelente papel, á real y medio la entrega.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.